



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo
SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Secretaria de este Tribunal procede a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.

Fecha: 18 de Julio del 2018

Sala: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo Expediente núm.:**0030-2018-ETSA-00455**

Solicitud núm.:**030-2018-AA-00096**

Sentencia núm.: **030-03-2018-SSEN-00177**

Fecha de la Sentencia:19 de JUNIO del año 2018

RECURRENTE: LIVIO MERCEDES CASTILLO.

RECURRIDO: GUARIONEX GÓMEZ, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA).

Parte Notificada del Proceso: **LIVIO MERCEDES CASTILLO.**

Recibe: ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO. CED: 001-1324795-1

Firma y Fecha:

Yo, JULIA V. BONNELLY ABREU, Secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, disponen de un plazo de cinco (05) días para recurrir en Revisión dicha sentencia por ante el Tribunal Constitucional, contados a partir de la presente notificación.


JULIA V. BONNELLY ABREU
Secretaria Auxiliar



Lic. Alejandro Paulino Vallejo
18-7-18

EDR

001-1324795-1



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, JULIA V. BONNELLY ABREU, Secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente marcado con el número 0030-2018-ETSA-00455 que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177
NCI. 0030-2018-ETSA-00455

Expediente núm. 0030-2018-ETSA-00455
Sol. Núm. 030-2018-AA-00096

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, localizada en la calle Juan Sánchez Ramírez, esquina Socorro Sánchez, edificio 1-A, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, constituida por DIÓMEDE Y. VILLALONA G., Juez Presidente; ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez; y ALINA MORA DE MÁRMOL, Jueza; quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones de lo Amparo y en audiencia pública, asistidos por la infrascrita secretaria general LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ, y el alguacil de estrados de turno ELADIO LEBRÓN VALLEJO.

Con motivo de la acción de la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0053760-1, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324795-1, domiciliado en el apartamento núm. 2B, de la segunda planta del edificio MC, de la calle Espiral, esquina cale núm. 1 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante parte accionante.

En contra del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), institución del Estado Dominicano que goza de autonomía administrativa y presupuestaria, con domicilio en la calle Padre Billini núm. 58, Zona Colonial, Distrito Nacional, representada por su Presidente el Ing. Juan Ramón Cruz, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Electoral núm. 047-0098842, domiciliado en esta ciudad, y el ING. GUARIONEX GÓMEZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107303-9, domiciliado en esta ciudad quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Luis Tores, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0098478-0 y a la licenciada Coralia Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1717272-6, con estudio profesional abierto en común en la plaza comercial Bella Vista Center, suite 303, avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, Bella Vista, Distrito Nacional, en lo adelante parte accionada.

Comparece además la Lic. Mayra Henríquez Díaz, Procuradora General Administrativa Adjunta, actuando como Ministerio Público en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

Respecto de esta Acción Constitucional de Amparo se han conocido varias audiencias a fines de instrumentar el proceso y en la última audiencia de fecha 19/06/2018, las partes han concluido como figura en otro apartado de la presente sentencia.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La presente acción fue recibida por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 28/03/2018, siendo asignada a la Segunda Sala mediante Auto núm. 00408-2018, de fecha 03/04/2018.

Dicha acción fue fijada mediante Auto núm. 02655-2018, de fecha 04/04/2018 del Juez Presidente de esta Sala, para ser conocida el día 17/04/2018.

En fecha 13/04/2018, fue depositada por la parte accionante, una solicitud de expedición de nuevo Auto a los fines de notificar la acción.

En la primera audiencia conocida en fecha 17/04/2018, el rol fue cancelado por incomparecencia de las partes.

Fue fijada la reiteración de audiencia, mediante Auto núm. 03319-20188, de fecha 25/04/2018 del Juez Presidente de esta Sala, para ser conocida el día 15/05/2018.

En la audiencia conocida en fecha 15/05/2018, a solicitud de la parte accionada, el Tribunal aplazó la misma a los fines de la accionada comunique los documentos, fijando para el día



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

12/06/2018, en la que se prorrogó nuevamente la medida a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados y se fijó la continuación para el día 19/06/2018.

En la última audiencia conocida en fecha 19/06/2018, fue celebrada la audiencia de fondo, fallando el Tribunal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

En fecha 8/2/2018, el accionante procede a solicitar varias informaciones públicas a la parte accionada, como la nómina de personal y presupuesto ejecutado, cheques emitidos por el CODIA, el CODIA en virtud de la Ley 200-04 en coordinación con el artículo 49 de la Constitución, tenían un plazo de 15 días para entregar la información o 5 días si era para negarla o por qué no se puede entregar la misma, posteriormente el plazo de 15 días perime, procede arbitrariamente a un silencio administrativo, que lo establece el Art. 8 de la Ley 200-04, lo cual constituye una arbitrariedad constitucional y como consecuencia no entregan las informaciones solicitadas, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional como fue el caso de Alberto Pichardo Juan las entidades públicas deben constatarle en un plazo de 15 días o en 5 días si es para negarla, lo cual en la especie no ha ocurrido, razón por la cual procederemos a concluir de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales; SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los artículos 8 y 10 de la Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y el Arquitecto Guarionex Gómez, así como también los artículos 6 y 49 de la Constitución de la República, la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y demás disposiciones legales adjetivas, jurisprudenciales, y demás disposiciones legales adjetivas, jurisprudenciales, y demás fuentes del derecho dominicano y del derecho internacional, conformadas por el bloque constitucional e invocadas en el preámbulo del presente Recurso de Amparo, violaciones estas ocasionadas por del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y el Arquitecto Guarionex Gómez contra la recurrente; TERCERO: DISPONER que se ordene de manera inmediata al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y el Arquitecto Guarionex Gómez, entregar toda la información relativa a: 1.- Copia del Presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y de las últimas 10



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- Copia de la Nómina de Personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, 1 enero 2018 y febrero 2018, hasta la fecha de la emisión de la sentencia; tal y como lo dispone la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública; bajo pena de astreinte de diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00), para cada día de retardo en que incurra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y el Arquitecto Guarionex Gómez, en realizar la entrega de las documentaciones contentivas de las informaciones que le fueron requeridas, ordenando del mismo modo, si así lo entendiese el Tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho; TERCERO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso; CUARTO: LIBRAR acta al recurrente, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedentea”;

Parte accionada:

Tenemos a bien edificar al Tribunal, esta petición surge a raíz de unos conflictos de sanciones disciplinarias de unos miembros, incluyendo la parte accionante que solicita una información que esta fuera de lugar, primero hace la solicitud mediante acto de alguacil dirigida al Tesorero de la institución y no a la Junta Directiva, cuando la Ley 61-60 del CODIA establece que cualquier comunicación debe ser solicitada a la Junta Directiva del gremio, en segundo lugar él hace referencia que se le entreguen documentos de erogaciones presupuestarias, también hace señalamiento a que se le entregue documentos de 10 años de gestión copias de todos esos cheques resultaría un gasto, lo que resulta imposible y tampoco no califica con lo que la ley establece donde solamente tiene una limitación de 5 años, en ese sentido el tipo de información establece gratuidad cuando se trata de cierto tipo de información, la solicitud que ellos hacen copias de 10 años de gestión, resultaría un gasto para el gremio y en ese sentido no han hecho ningún tipo de propuesta con relación al pago de esa documentación, también la parte accionante actualmente se encuentra sometida por el CODIA, precisamente porque en la gestión pasada el Ing. Livio Mercedes Castillo ocupaba la posición de Tesorero del CODIA y fue sometido por el Tribunal Disciplinario del CODIA por manejo irregular de cheques, por lo que la Ley 200-04 en cuanto a la limitación y de intereses preponderante es clara y precisa en virtud del artículo 17 el cual dice (lee), precisamente cuando dice “que la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la Administración en el trámite de la causa judicial...”, por lo tanto que esta solicitud resulta totalmente absurda, en



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ese sentido si puede ver en el índice de documentos depositados por el CODIA en fecha 7/6/2018, hemos depositado el original de nuestro escrito de conclusiones, así como la sentencia del expediente 02-2017, sobre manejos irregulares de cheques durante la gestión 2016-2017, en virtud de la disposición de una sentencia emanada de este mismo Tribunal donde se ordenaba la apertura de un juicio disciplinario a ese ex miembro, parte accionante en el día de hoy, así como también el original de la querrela y constitución en actor civil en contra de los Sres. Enita Vizcaíno, Livio Mercedes, Inés Bisonó, Ramiro Sosa, Rafael Bisonó, por violación al Código Procesal Penal, así como también copia del acto de notificación de la sentencia a requerimiento del CODIA en grado de apelación, en fin, una serie de sentencias donde se le declaran inadmisibles las solicitudes de medidas cautelares, las acciones de amparo, en relación a las sentencias emanadas del Tribunal disciplinario del CODIA, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero que rechace en todas sus partes el recurso de amparo interpuesto por el Ing. Livio Mercedes Castillo, por ser totalmente improcedente, carente de toda base legal y sobre todo por la falta de documentación que sustenta el mismo en los argumentos de esta acción de amparo, declarando en cualquiera de los escenarios libre de costas el presente proceso.

Procuraduría General Administrativa:

Fundamentalmente de lo que se trata aquí es que se ha querido por esta acción de amparo dar cumplimiento a la Ley 200-04, solo que no se le hizo la exigencia correcta a la institución, como se ha indicado se actuó de manera irregular, la exigencia es a la institución, se le hizo a la persona, es decir no se le dio cumplimiento al voto de la ley, ciertamente no se ha dado cumplimiento al voto de la ley, Dictaminamos: Que sea rechazada la presente acción de amparo por no haber cumplido con el voto de la ley que regula la materia, improcedente y mal fundada.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

Parte accionante:

- 1) Copia fotostática Acto núm. 140/18, de fecha 08 de febrero del año 2018, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte accionada:

- 1) Apelación a la sentencia del expediente núm. 02-17-1, sobre manejo de cheques irregulares, durante la gestión 2016-2017 por disposición de la sentencia núm. 003001-2018-SSMC-00042;
- 2) Querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Edita Vizcaino Corra, Livio Mercedes Castillo, Ines Alexandra Bisonó Hernandez, Ramíro Rafael Sosa Espinal y Santa Ynes Hernandez de Bisonó, de fecha 21/03/2018;
- 3) Copia fotostática Acto del Acto núm. 547/18, de fecha 30 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Estrado del Tribunal Superior Administrativo;
- 4) Copia fotostática 537/18, de fecha 30 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Estrado del Tribunal Superior Administrativo;
- 5) Copia fotostática 553/18, de fecha 01 de junio del año 2018, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Estrado del Tribunal Superior Administrativo;
- 6) Copia fotostática Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, de fecha 02 de mayo del año 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo;
- 7) Copia fotostática Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00047, de fecha 09 de mayo del año 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo;
- 8) Copia fotostática Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00033, de fecha 21 de marzo del año 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo;
- 9) Copia fotostática 030-04-2018-SSEN-00113, de fecha 09 de abril del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- 10) Copia fotostática 030-04-2018-SSEN-00122, de fecha 16 de abril del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- 11) Copia fotostática del Acto núm. 296/2018, de fecha 28 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial Alexander de J. S. Rosario Peña, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Aosm/Emh

Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177
NCI. 0030-2018-ETSA-00455

Expediente núm. 0030-2017-ETSA-00455
Sol. 030-2018-AA-00096
Página 6 de 14



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 12) Copia fotostática de la solicitud de Revisión Constitucional de la Sentencia núm. 0030-01-2018, a nombre de los Ingenieros Edita Bizcanio Correa y Livio Mercedes Castillo;
- 13) Copia fotostática de la Sentencia de apelación de expediente acusatorio sobre traslado de bienes del Codia, caso núm. 02-17-01, de fecha 04 de febrero del año 2018;
- 14) Copia fotostática del Decreto núm. 83-18, de fecha 20 de febrero del año 2018;
- 15) Cuadro emitid por la Dirección de Recursos Humanos;

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

2. Que la Acción de Amparo interpuesta por el señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, es admisible en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 11 de fecha 13 de junio del año 2011.

FONDO DE LA ACCIÓN

3. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

4. La parte accionante fundamenta su acción de amparo en que procedió a solicitar varias informaciones públicas a la parte accionada, como la nómina de personal y presupuesto ejecutado, cheques emitidos por el CODIA, en virtud de la Ley 200-04, de Acceso de Libre a información Pública, en coordinación con el artículo 49 de la Constitución, y que la accionada procede arbitrariamente a un silencio administrativo, lo cual constituye una arbitrariedad constitucional.
5. La parte accionada COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y el ING. GUARIONEX GÓMEZ, en cuanto al fondo de la acción, sostienen que la solicitud de entrega de información se hace mediante acto de alguacil dirigida al Tesorero de la institución y no a la Junta Directiva, cuando la Ley 61-60 del CODIA establece que cualquier comunicación debe ser solicitada a la Junta Directiva del gremio. Que el accionante hace referencia que se le entreguen documentos de erogaciones presupuestarias, también hace señalamiento a que se le entregue documentos de 10 años de gestión; copias de todos esos cheques resultaría un gasto, lo que resulta imposible y tampoco no califica con lo que la ley establece donde solamente tiene una limitación de 5 años. Que en ese sentido el tipo de información establece gratuidad cuando se trata de cierto tipo de información, la solicitud que ellos hacen copias de 10 años de gestión, resultaría un gasto para el gremio y en ese sentido no han hecho ningún tipo de propuesta con relación al pago de esa documentación.
6. De conformidad con el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado, el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.
7. Que de las pruebas depositadas en el expediente se ha podido constatar como hechos ciertos, que mediante el Acto núm. 140/18, de fecha 08 de febrero del año 2018, diligenciado por el Alguacil Omar Amín Paredes Martínez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue solicitado al señor Guarionex Gómez, en su calidad de Tesorero del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), la entrega de informaciones.
8. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

9. Que el aspecto controvertido en la especie consiste en que este Tribunal constata que a pesar de solicitud realizada por la parte accionante, la parte accionada no le ha entregado la información solicitada.
10. Que atendiendo a que en la especie nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que procura resarcir el derecho al información, no es ocioso verificar el contenido de nuestra Carta Magna al respecto, veamos:

Artículo 6: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta Constitución”:

Artículo 68: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

Artículo 69: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: “...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

11. Que de las circunstancias de hechos, hemos podido comprobar, que en fecha 08 de febrero del año 2018, el señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, le solicitó a la parte accionada la entrega de información, relativa a: 1.- Copia del Presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- Copia de la Nómina de



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 y febrero 2018”.

12. El derecho fundamental a la información está comprendido en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, el cual en su contenido expresa que: “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.
13. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su función nomofiláctica, en cuanto al derecho a la información ha establecido que: *“El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966)”*¹.
14. El artículo 16 de la Ley No.200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, señala: “La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo”.
15. En el artículo 29 de la precitada norma legal se expresa: “En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la

¹ Sentencia TC/0062/13, de fecha 17 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

información previsto en la presente ley. Párrafo I.- La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico. Párrafo II.- Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate”.

16. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que a la accionante le ha sido violentado su derecho fundamental al acceso a la información, pues no se advierte justificación alguna por parte de la accionada, para la omisión o negativa de entregar **Copia del Presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)**; pues que a pesar que la información fue solicitada al ING. GUARIONEX GÓMEZ, en su calidad de tesorero de dicha institución, cierto es que esto no limita a la Administración de la Cooperación de Derecho Público obviar este mandato legal, justificado en *“que cualquier comunicación debe ser solicitada a la Junta Directiva del gremio de conformidad a la Ley 61-60, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)”*, toda vez que el legislador ha querido proteger el derecho a la información pública a través de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, que se impone sobre la ley orgánica del CODIA; en tal sentido, a la luz del párrafo II del artículo 7 de la Ley 200-04, si la solicitud fue enviada a una autoridad no competente, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación, estableciendo además esa normativa en ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso, hecha por una persona interesada.
17. Por otro lado, respecto de la Copia de la Nómina de Personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 y febrero 2018, el Tribunal pudo comprobar que se encuentra depositado en el expediente, el Recuadro de la Nómina realizada por la Dirección de Recursos Humanos, motivos por lo cual acoge parcialmente la presente acción de amparo y se procede a ordenar la parte accionada COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y al señor GUARIONEX GÓMEZ, la entrega de la información relativa a la copia



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, el costo de reproducción, conforme al artículo 15 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

18. Que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0438/17, estableció que: *“h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido. j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor. k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un*



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

19. Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.
20. En atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia a favor del señor LIVIO MERCEDES CASTILLO.
21. Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
22. Esta decisión fue adoptada por de manera unánime por los jueces firmantes.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, en fecha 28 de marzo de 2018, en contra del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y el señor GUARIONEX GÓMEZ, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y al señor GUARIONEX GÓMEZ, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, el



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

costo de reproducción conforme al artículo 15 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública; RECHAZA en los demás aspectos la presente solicitud de información pública de Acción de Amparo, por los motivos expuestos.

TERCERO: IMPONE a la accionada DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor del señor LIVIO MERCEDES CASTILLO, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

CUARTO: CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: DIÓMEDE Y. VILLALONA G., Juez Presidente; ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez; y ALINA MORA DE MÁRMOL, Jueza; asistidos por la infrascrita secretaria general LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diecinueve (19) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y notifica a LIVIO MERCEDES CASTILLO, hoy día dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018).


JULIA V. BONNELLY ABREU
Secretaria Auxiliar

